

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Felipe Gallego Beltrán contra el auto de dos (2) de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por la señora Geny Lorena Cardona Sánchez frente al recurrente.

ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó entre otras, la declaratoria cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre los contendientes y se declara cónyuge culpable al demandado y por tanto, se apliquen las compensaciones patrimoniales a que haya lugar.

Además, solicitó como medidas: 1. fijar alimentos provisionales en favor de ella, en una cantidad mensual equivalente al 25 por ciento del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, indemnizaciones y cesantías que perciba como empleado de la Empresa de Energía del Quindío EDEQ S.A hasta que finalice el presente proceso o sea declarado como cónyuge culpable; 2. decretar medida cautelar sobre el bien inmueble apartamento número 105 c, parqueadero número 165 y depósito 143 que hacen parte integrante del edificio Torres de Campohermoso propiedad horizontal, ubicado en la calle 12B número 10-51, del municipio de Manizales.

2. Con proveído de 23 de septiembre de 2021, la Jueza de instancia concedió las medidas cautelares de: (i) cuota alimentaria en favor de la demandante por un 15 por ciento de lo devengado por el demandado en la Empresa de Energía del Quindío EDEQ S.A y (ii) el embargo de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria números 100-218518, 100-224850 y 100-218568.

3. La parte accionada pidió reponer parcialmente la concesión de medidas cautelares, en lo que atañe a la fijación de cuota alimentaria en

favor de la actora y en caso de no reponerse se conceda el recurso de apelación; para ello argumentó que fue la demandante quien hizo que su esposo se retirara del hogar común, argumentando situaciones que no son ciertas, como el hecho de mencionar que no concurrió con los gastos de la casa de manera equitativa, cuando sufragó muchos que relacionó, incluso algunos de la hija mayor de Geny Lorena.

Agregó que la actora omitió comunicar que para la época del matrimonio y convivencia ambos laboraban y tenían bienes propios, ni ha demostrado que a la fecha sea cónyuge inocente y pobre, afirmando que sostiene una condición de desempleada para "desquitarse y atacar derechos patrimoniales del demandado", agregando que tiene la empresa "TUTTI BELLA", según se aprecia en Instagram, de la cual deriva ingresos, señalando que laboró del mes de enero a abril del 2021 con un ingeniero, abandonando el empleo como estrategia para lograr la fijación de alimentos provisionales.

4. Con proveído del pasado dos (2) de noviembre el Despacho a quo no repuso su decisión, resaltó que no obstante los múltiples documentos aportados como pruebas para demostrar la capacidad económica de la demandante, tendientes a que el cónyuge demandado no asuma la obligación alimentaria, que van desde el título de bachiller, hasta certificados de aptitud ocupacional, formación en administración del talento humano, organización comunitaria, además de los certificados laborales relacionados desde el año 2009 hasta diciembre del año anterior, de Fidupetrol, Confamiliar, Assoder SAS, Facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Caldas, INMEL SA, Mejía Proyectos, CONFA, Corporación para el desarrollo de Caldas, Alcaldía de Manizales y acta de grado en desarrollo familiar, no logró establecer de manera irrefutable que Geny Lorena tenga capacidad económica que garantice su subsistencia, toda vez que no existe dentro del plenario prueba de la titularidad como propietaria de la empresa o bienes de fortuna, salvo el inmueble donde reside, en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), conforme se observa en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-189270, el cual ocupa como vivienda y una motocicleta con placa TUI-94D, sin que acreditara una vinculación laboral actual.

De otra parte, acotó que de Andrés Felipe Gallego Beltrán, se estableció que labora para la empresa EDEQ S.A. E.S.P., y posee titularidad sobre bienes inmuebles, los cuales fueron descritos en el expediente y

corresponden a los folios de matrículas inmobiliarias números 100-218568, 100-224850 y 100-218518, razón por la que resultó viable el señalamiento de alimentos provisionales en favor de Geny Lorena y a cargo de Andrés Felipe, al avizorarse necesidad de la primera y capacidad económica del segundo.

Por último, frente a la afirmación de la parte recurrente de que a la fecha la demandante no ha demostrado ser cónyuge inocente adujo que el debate probatorio aún no se ha dado, por lo que una declaración en ese sentido, apenas se dará al proferirse una decisión de fondo en el caso examinado. La Juzgadora concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que son apelables los siguientes autos:

"8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

La obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 a 427 del Código Civil. El primero de ellos señala que se deben alimentos, entre otros, al cónyuge, obligación extendida a los compañeros permanentes de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-1033 de 2002.

Las características de esa clase de obligación las citó la Corte Constitucional en sentencia C-1064 de 2000:

"En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad¹ que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

¹ En sentencia C-174 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía, se dejó claro que: "El deber de alimentos así como la porción conyugal son instituciones fundadas en el principio de solidaridad que impregna el conjunto de las relaciones familiares".

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (C.C., arts. 411 a 427); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (C.M., arts. 133 a 159), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (CPC, arts. 435 a 440)...”.

De acuerdo con esa jurisprudencia, para que se genere el derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de suministrarlos, se requiere ser beneficiario de ese derecho, y que se acrediten la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

Los alimentos provisionales de que trata este asunto, se encuentran regulados por el artículo 417 del Código Civil, que preceptúa: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda”.*

Específicamente para asuntos como el presente, en el que se demanda de divorcio, el artículo 598 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las medidas cautelares en procesos de familia dice en su parte pertinente: *“En los procesos (...) cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (...), se aplicarán las siguientes reglas ... 5. Si el Juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas... c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos...”*

Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha indicado²:

“Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: “(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)”³.

Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción”.

Según esos preceptos citados, no hay duda que en asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, procede el decreto de alimentos

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC10829-2017, Rad. n.º 11001-02-03-000-2017-01401-00, 25 de julio de 2017.

³ CSJ. Civil, sentencia STC1314 de 7 de febrero de 2017, exp. 2016-00695-01.

provisionales, como medida previa, pero en tratándose de una persona mayor quien los reclama, debe el juez contar con elementos de juicio que permitan establecerlos, concretamente la necesidad del alimentario, la existencia de la obligación y la capacidad patrimonial del alimentante.

Debe precisarse que los elementos; capacidad patrimonial del alimentante y la existencia de un vínculo jurídico se hayan presentes por cuanto; el primero, está estructurado debido a que el demandado actualmente labora la Empresa de Energía del Quindío EDEQ S.A y la existencia de un vínculo jurídico, según se desprende de los documentos anexos de la demanda como la certificación expedida por la Parroquia de la Santísima Trinidad de la Arquidiócesis de Manizales y la Escritura Pública 4.622 de 19 de diciembre de 2014 corrida en la Notaría Cuarta de Manizales, sumado a lo anterior, los anteriores requisitos no fueron impugnados por el recurrente.

Avanzando, debe precisarse por parte de la Corporación que la parte recurrente basa su censura en que no se cumplió con el primer requisito para la concesión de la medida, en este caso, la necesidad del alimentario pues según aduce la demandante no es cónyuge inocente, tampoco carece de recursos y tiene bienes de fortuna como la empresa "TUTI BELLA".

Para resolver la controversia, es menester indicar que la parte demandada aportó como prueba de su inconformidad:

- Título de bachiller académico del Instituto Chipre de la demandante.
- Certificado de aptitud ocupacional del 12 de diciembre de 2000.
- Acta de grado de profesional en desarrollo familiar fechado el 27 de enero del año 2006.
- Diplomado en organización comunitaria de la Fundación Luis Amigó del 17 de agosto del año 2006.
- Constancia de formación en administración del talento humano del SENA del 27 de abril del año 2009.

Certificados laborales de:

- FIDUPETROL de 24 de junio del 2009
- Caja de compensación familiar del 10 de diciembre del 2010.
- ASSODER SAS de 19 de abril del 2011
- Facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Caldas del 27 de abril del 2011.
- INMEL SA de 6 de junio del 2011.
- Mejía Proyectos de 16 de abril del año 2013.
- CONFA del 20 junio del 2014 y 26 abril del 2017.
- Corporación para el desarrollo de Caldas de 25 de noviembre del 2019.

-Alcaldía de Manizales de 9 de marzo del año 2021, donde consta que laboró del 25 de febrero al 9 de abril y de 27 de julio al 31 de diciembre del 2020.

-Pantallazo de "tutibellacraftstudio" de la plataforma de instagram.

Es menester aducir en este punto que se comparte la apreciación realizada por la Funcionaria a quo, pues si bien los anteriores elementos suasorios dejan entrever la formación académica y la experiencia laboral de la demandante, para nada descartan su necesidad alimentaria, merced que se no demostró que actualmente esté devengando algún salario o emolumento; de ahí que se diluye la censura presentada. Además el argumento de que la actora es la cónyuge culpable y por ello, los alimentos deben ser negados, ya que debe recordarse que la medida es de alimentos provisionales por lo cual, dicha argumentación al ser el debate de fondo del presente asunto, resulta extemporáneo por anticipación de cara a la medida "provisional" decretada.

Finalmente, en lo que atañe al pantallazo de "tutibellacraftstudio" resulta pertinente aducir que; (i) no se demostró que dicho negocio fuese de propiedad de la demandante y (ii) de tenerse por ser un establecimiento de comercio de propiedad de la actora, tampoco se acreditó que del mismo se produjeran recursos para que la actora pudiera sufragar sus necesidades.

En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata a la Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: *"... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima"*.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto de dos (2) de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por la

señora Geny Lorena Cardona Sánchez frente al señor Andrés Felipe Gallego Beltrán.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd04835d2a6748cd82dc63096783c2bbe377e8c76627a359f54829d22f64021

Documento generado en 16/11/2021 07:56:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>